



Recurso nº 1081/2014 C.A. Principado de Asturias 70/2014

Resolución nº 61/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.F., en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Oviedo, contra los pliegos para la contratación de los trabajos para la *“Gestión, administración, explotación y evolución de los servicios relacionados con las tecnologías de la información y comunicación (TIC) del Ayuntamiento de Oviedo”* (expediente CC2014/139), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Oviedo (en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín de Información Municipal y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 6 de noviembre y en el DOUE y en el BOE los días 7 y 28 de noviembre de 2014, respectivamente, licitación para contratar los servicios relacionados con las tecnologías de la información y comunicación. El valor estimado del contrato se cifra en 19.640.329,89 euros. El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 15 de diciembre de 2014. Se presentó un único licitador.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato es de la categoría 7 del anexo II del TRLCSP y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Contra los pliegos que rigen la indicada licitación, el concejal portavoz del Grupo



Municipal Socialista ha presentado escrito con diversas alegaciones a los pliegos por razones “*tecnológicas, competitivas, económicas, organizativas y políticas*” que detalla. Solicita que se tenga por formulada su posición contraria a los pliegos “*y conforme al procedimiento establecido, se adopte resolución de acuerdo con las alegaciones efectuadas y por tanto se suspenda cautelarmente el proceso de adjudicación mientras se subsanan las deficiencias observadas,...*”. El escrito tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 5 de diciembre de 2014.

Cuarto. El pasado 18 de diciembre se recibió en este Tribunal el expediente de contratación y el correspondiente informe remitido por el órgano de contratación, en el que considera que el escrito del recurrente debe ser calificado como recurso especial en materia de contratación, e inadmitido por extemporáneo.

Quinto. El 7 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al licitador interesado para que pudiera formular alegaciones, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de alegaciones debe ser calificado como recurso especial en materia de contratación pues se pretende la modificación de los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE del día 28 de octubre de 2013.

Segundo. El recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, pues es un concejal del Ayuntamiento y, como hemos manifestado en diversas resoluciones -como referencia reciente en la nº 924/2014 de 18 de diciembre-, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimación de los concejales, aunque no pertenezcan a los órganos municipales que adopten el acuerdo, como interesados en el correcto funcionamiento de la Corporación Municipal, en virtud del mandato representativo que ostentan.



Tercero. En cuanto al plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Respecto a la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, en diversas resoluciones de este Tribunal, -desde la nº 534/2013 de 22 de noviembre que se toma como referencia- se ha asumido el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo; sentencia de 30 de octubre de 2013), con arreglo al cual el momento inicial en el cómputo del plazo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

En el anuncio de licitación que se publicó en el DOUE el 7 de noviembre de 2014 se indicaba que los pliegos se podían obtener en la dirección de acceso electrónico: www.contrataciondelestado.es, por lo que el plazo de presentación de recurso finalizó el 25 de noviembre.

En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro del órgano de contratación el día 5 de diciembre, es extemporáneo. La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. A.C.F., en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Oviedo, contra los pliegos para la contratación de los trabajos para la “*Gestión, administración, explotación y*



evolución de los servicios relacionados con las tecnologías de la información y comunicación (TIC) del Ayuntamiento de Oviedo”.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.